

**0619-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las quince horas con diecisiete minutos del siete de abril de dos mil veintiuno.

**Proceso de conformación de estructuras del partido PUEBLO UNIDO en el cantón NANDAYURE de la provincia GUANACASTE.**

Mediante resolución n.º 0468-DRPP-2021 de las diez horas con veinte minutos del día veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, este Departamento le indicó al partido Pueblo Unido que, en la estructura del cantón de NANDAYURE, de la provincia de GUANACASTE, se encontraba pendiente de acreditar los cargos de presidente propietario del Comité Ejecutivo u un delegado territorial propietario, en virtud de que, el nombramiento realizado en favor de la señora OLGA PATRICIA CORRALES LOBO, con cédula de identidad 701330100, como presidenta propietaria del Comité Ejecutivo y delegada territorial propietaria no procedía, toda vez que, dicho nombramiento presentaba doble militancia con el partido Liberal Progresista, al haber sido designada como tesorera propietaria y delegada territorial propietaria en el cantón de Nandayure, de la provincia de Guanacaste. (Ver resolución n.º 463-DRPP-2016 de las nueve horas del ocho de diciembre de dos mil dieciséis)

En fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, mediante memorial presentado ese mismo día, en el Tribunal Supremo de Elecciones ubicado en el cantón de Liberia; la señora Olga Patricia Corrales Lobo, con cédula de identidad n.º 701330100, entregó su carta de renuncia a los cargos que ostentaba dentro del partido Liberal Progresista, la dimisión presentada no contenía el sello de recibido de la agrupación política aludida, señalando como impedimento para materializar su pretensión, el hecho de que, el domicilio del partido Liberal Progresista que cita la página web del TSE no existe, situación que, le impidió entregar la carta de renuncia al Comité Ejecutivo Superior del partido Liberal Progresista con los requerimientos que la normativa electoral exige en lo que ha renunciado partidarias se refiere. En virtud de lo anterior, ante la imposibilidad material descrita y con el fin de cumplir lo que la normativa y la jurisprudencia electoral dictan al respecto, este Departamento previno al partido Liberal Progresista para que en el lapso de veinticuatro horas, posterior a la notificación efectuada, se pronunciara señalando el domicilio oficial donde la señora Corrales Lobo podía entregar y/o remitir la dimisión supraindicada y así poder hacer efectiva la carta de renuncia ante estos organismos electorales. (Ver oficio n.º DRPP-1237-2021 de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno).

A mayor abundamiento, como marco orientador, por resolución n.º 8690-E8-2012 de las ocho horas con treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil doce, sobre el momento en que se hace efectiva una renuncia el TSE subrayó:

*“(…) La renuncia es un acto unilateral, que no requiere aceptación alguna para que surta efecto, ya que es inherente a la libertad como valor constitucional del que gozan todas las personas. De no aceptarse esa posibilidad de dimisión pura y simple se atentaría contra el derecho fundamental de libertad, previsto no sólo en la Constitución Política (artículo 20) sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense.*

*De acuerdo con lo anterior, los efectos de la renuncia operan desde su presentación ante el órgano partidario competente según lo establezcan las regulaciones internas de cada agrupación política.* (El subrayado no pertenece al original).

De conformidad con lo anterior, considerando que el partido Liberal Progresista no se pronunció en el lapso conferido ante la prevención realizada por parte de este Departamento en los términos requeridos, mediante el oficio n.º DRPP-1316-2021 de fecha siete de abril del presente año, se procedió a la aplicación de la misiva referida, acreditándose el nombramiento realizado en favor de la señora Olga Patricia Corrales Lobo, como presidenta propietaria del Comité Ejecutivo y delegada territorial propietaria en la asamblea cantonal celebrada por el partido Pueblo Unido.

Según lo expuesto y posterior al análisis correspondiente, este Departamento concluye que, la estructura del cantón de NANDAYURE, de la provincia de GUANACASTE, por el partido PUEBLO UNIDO, se encuentra integrada de forma completa de la siguiente manera:

## **PROVINCIA GUANACASTE**

### **CANTÓN NANDAYURE**

#### **COMITE EJECUTIVO**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
<b>701330100</b>	<b>OLGA PATRICIA CORRALES LOBO</b>	<b>PRESIDENTE PROPIETARIO</b>
503380538	VICTOR JULIO CRUZ VALENCIA	SECRETARIO PROPIETARIO
504270458	ANA KARINA VASQUEZ BERROCAL	TESORERO PROPIETARIO
702560621	MARIA ISABEL AGUILAR CORRALES	PRESIDENTE SUPLENTE
504410568	GUSTAVO VASQUEZ BERROCAL	SECRETARIO SUPLENTE
701560924	MARGOTH BERROCAL BRICEÑO	TESORERO SUPLENTE

**FISCALÍA**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
501900231	RAFAEL ANGEL AMPIÉ ALEGRÍA	FISCAL PROPIETARIO
504440020	MASSIEL GOMEZ OBANDO	FISCAL SUPLENTE

**DELEGADOS**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
<b>701330100</b>	<b>OLGA PATRICIA CORRALES LOBO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
503380538	VICTOR JULIO CRUZ VALENCIA	PROPIETARIO
504270458	ANA KARINA VASQUEZ BERROCAL	PROPIETARIO
504410568	GUSTAVO VASQUEZ BERROCAL	PROPIETARIO
702560621	MARIA ISABEL AGUILAR CORRALES	PROPIETARIO

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo establecido en el numeral cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento**  
**de Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/rav

C.: Exp. n.º 320-2020, partido Costa Rica Justa  
Ref., No.: 3097, 2505-2021